



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 414/2009

(Sección 2ª)

La Laguna, a 31 de julio de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Á.R.R., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Socavón en la calzada (EXP. 393/2009 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Palma por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para reclamarla el Presidente del Cabildo Insular de La Palma, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación, el afectado afirma que el día 17 de febrero de 2008, a las 7:50 horas, mientras circulaba con su vehículo por la carretera LP-3, desde Los Llanos de Aridane hacia Santa Cruz de La Palma, a la altura del punto kilométrico 07+500, en una curva pronunciada hacia la izquierda, pasó sobre un charco de agua, sintiendo un fuerte golpe en el mismo e inmediatamente perdió el control de la dirección del vehículo. Después de pararlo, observó como las dos ruedas derechas del vehículo estaban desinfladas y, acercándose al charco, comprobó que

---

\* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

éste se formó por la existencia de un gran socavón, causante de los referidos desperfectos, que ascienden a 505,62 euros, cuya indemnización reclama.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

## II

1. <sup>1</sup>

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que ha sufrido daños, que se consideran derivados del funcionamiento del servicio público de carreteras. Por lo tanto, ostenta la legitimación activa, pudiendo presentar la correspondiente reclamación en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, además, la condición de interesado.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En este caso, el procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

## III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido estimatorio, puesto que el Instructor considera que ha quedado probada la requerida relación de causalidad existente

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

entre el funcionamiento del servicio y el daño padecido por el interesado, a través de las diligencias elaboradas por la Guardia Civil de Tráfico.

2. En el presente caso, en efecto, se ha probado la realidad de los hechos alegados mediante las diligencias de la Guardia Civil, cuyos agentes se personaron horas después, observando los desperfectos padecidos por el vehículo y la existencia del socavón. Y ello ha quedado asimismo corroborado por Servicio, que tuvo constancia del mismo y procedió a repararlo después de producido el siniestro referido. Igualmente, los desperfectos padecidos por el vehículo del interesado se han acreditado mediante el informe pericial, las facturas y el material fotográfico aportado.

3. En lo que respecta al funcionamiento del servicio, éste ha sido defectuoso, puesto que no se han realizado adecuadamente las necesarias tareas de control y conservación de la mencionada carretera.

4. Además, se ha probado la concurrencia del nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el afectado, no concurriendo concausa alguna, pues el interesado circuló conforme a las características de la vía y el accidente era inevitable, ya que el charco ocultaba la existencia del socavón.

5. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación, es adecuada a Derecho, por los motivos referidos anteriormente. Al interesado le corresponde la indemnización otorgada por la Administración, coincidente con la solicitada por él, y que se ha justificado correctamente mediante la factura de reparación presentada. En todo caso, su cuantía, referida al momento en que se produjo el accidente, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se ajusta a Derecho.